



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TELOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, con el escrito y anexos de Esmeralda Guerra Jiménez y Aarón González Rojas, Síndico y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, respectivamente; recibido a las veintitrés horas con ocho minutos del veinticuatro de febrero de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 11582. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Esmeralda Guerra Jiménez y Aarón González Rojas, Síndico y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno de la citada entidad federativa; y a efecto de proveer lo conducente a la admisión o desechamiento de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna lo siguiente:

"A). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO:

La expedición de un 'ACUERDO' por conducto de la Dirección General de Operación Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano demandada, de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil once; publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México 'GACETA DEL GOBIERNO' Estado de México, numero 38, de fecha viernes veintiséis de agosto del año dos mil once; cuyo acuerdo en lo conducente es del tenor siguiente:

'ACUERDO'

'PRIMERO. Se autoriza a la empresa 'Consortio de Ingeniería Integral', S.A. de C.V, representada por Usted (sic), el Conjunto Urbano de tipo habitacional de interés social denominado 'ALAMOS III', como una unidad espacial integral para que en el terreno con superficie de 236,112.44 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS), ubicado en la carretera a Zumpango sin número, Municipio de Cuautitlán, Estado de México, lleve a cabo un desarrollo para alojar 1,422 viviendas, conforme a los Planos de Lotificación Nos. 1 de 5; 2 de 5; 3 de 5; 4 de 5 y 5 de 5, los cuales forman parte integrante de la presente autorización para todos los efectos legales y de acuerdo a las siguientes características generales:'

(...)

'En términos de lo dispuesto por el artículo 5.42, fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, el presente Acuerdo por el que se autoriza el Conjunto Urbano denominado 'ALAMOS III', incluye como autorizaciones del mismo, la fusión de predios, la apertura de vías públicas, la subdivisión de lotes, y la lotificación para edificaciones en régimen condominal, mismas que se expresan gráficamente en los Planos de Lotificación Nos. 1 de 5; 2 de 5; 3 de 5; 4 de 5 y 5 de 5, anexos a esta autorización.'

B). SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO:

La expedición de un 'ACUERDO' por conducto de la Dirección General de Operación Urbano, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano demandada, de fecha cinco del mes de agosto del año dos mil once; publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México 'GACETA DEL GOBIERNO' Estado de México, numero 38, de fecha viernes veintiséis de agosto del año dos mil once; cuyo acuerdo en lo conducente es del tenor siguiente:

'ACUERDO'



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

'PRIMERO. (...)

'En términos de lo dispuesto por el artículo 5.42, fracción III, del Código Administrativo del Estado de México, el presente Acuerdo por el que se autoriza el Conjunto Urbano denominado 'ALAMOS III', incluye como autorizaciones del mismo, la fusión de predios, la apertura de vías públicas, la subdivisión de lotes, y la lotificación para edificaciones en régimen condominal, mismas que se expresan gráficamente en los Planos de Lotificación Nos. 1 de 5; 2 de 5; 3 de 5; 4 de 5 y 5 de 5, anexos a esta autorización.'"

Con fundamento en los artículos 4°, párrafo tercero, 5° y 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada únicamente a la Síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, con la personalidad que ostenta, de conformidad con el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y en términos de la documental que al efecto exhibe, mas no así al Secretario del Ayuntamiento, dado que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en la Síndico; asimismo, como lo solicita téngasele designando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, y como autorizada y delegado a las personas que respectivamente menciona.

En el caso, existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: ***"El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."***

En efecto, de la lectura integral de la demanda se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la

fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto. (...)”

La anterior causa de improcedencia alude a un principio de definitividad que debe agotarse previamente a la promoción de la controversia constitucional; y en ese sentido el Pleno de este Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.”

(Tesis P./J. 12/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco).

El acto impugnado se hace consistir en el Acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de México, a través del Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano de dicha entidad, por el que se autoriza a la empresa “Consortio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V.”, el conjunto urbano de tipo habitacional de interés social denominado “ALAMOS III”, ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, respecto del cual el Municipio actor (Teoloyucan), aduce que la superficie total se encuentra en terrenos de su jurisdicción, por lo que se evidencia un conflicto de límites territoriales entre



los mencionados Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No pasa inadvertido que la Síndico promovente impugna la expedición de licencias de uso de suelo, autorizaciones de conjunto urbano relativas a proyectos ejecutivos, inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, subdivisión y fusión de inmuebles, que son propiedad de la empresa “Consortio de Ingeniería Integral, S.A. de C.V.”, así como las respectivas licencias de construcción expedidas a dicha persona moral, por parte del Poder Ejecutivo y el Municipio de Cuautitlán, Estado de México; sin embargo, la inconstitucionalidad de tales actos se hace depender de la falta de competencia territorial de dichas autoridades, en tanto la promovente estima que el conjunto urbano se encuentra en terrenos de su jurisdicción; por tanto, en el presente asunto subyace un conflicto de límites que debe agotarse previamente a la promoción de la controversia constitucional.

En ese sentido, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Acuerdo relativo a la autorización del referido conjunto urbano lo impugna el Municipio actor (Teoloyucan), por considerar que es parte de su territorio, por lo que el problema jurídico planteado necesariamente subyace en un conflicto de límites territoriales del que debe conocer el Congreso estatal, en términos de los artículos 61, fracciones XXV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de México y 1, 2 y 40, 53 y 55 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México, que prevén el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales que lleguen a existir entre los municipios del Estado de México.

Lo anterior implica un principio de definitividad que se refiere a la existencia de una vía legalmente prevista para la

solución del conflicto, la que debe agotarse previamente a la promoción de la controversia constitucional; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la mencionada Ley Reglamentaria, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se advierte del escrito de demanda y de sus anexos, y aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas no podría llegarse a una conclusión diversa.

Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y datos de identificación, son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DESECHARSE LA DEMANDA SI SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA, SUBYACEN DENTRO DE UN CONFLICTO LIMÍTROFE QUE TIENE UNA VÍA ORDINARIA PARA VENTILARSE.”

(Tesis P./J. 39/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, página novecientas quince).

Cabe destacar que este Alto Tribunal resolvió la diversa controversia constitucional **82/2007**, fallada el siete de octubre de dos mil diez, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1º de la Ley Reglamentaria de la materia, de la que se advierte que el conflicto limítrofe que existe entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México, fue sometido a la consideración del Congreso del Estado por el ahora Municipio actor, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, para que la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y Municipios solucionara dicho conflicto, y que en atención a esa solicitud, dicha Comisión solicitó dictamen técnico a la diversa Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado, sobre el diferendo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

límite entre ambos municipios; y en reunión celebrada el cinco de diciembre de dos mil siete, se acordó enviar el dictamen técnico a la Presidencia de la Legislatura local, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente e iniciara el procedimiento para la resolución del conflicto (fojas 24, 25, 73, 74 y 108 de la sentencia dictada en la controversia constitucional **82/2007**).

Por tanto, **existe una controversia por límites territoriales entre los Municipios de Teoloyucan y Cuautitlán, Estado de México, la que no ha sido resuelta**, por lo que tiene aplicación la tesis de rubro y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA LEGISLATURA ESTATAL FIJAR LOS LÍMITES Y EL TERRITORIO DE CADA MUNICIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”

(Tesis P.J. **26/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página mil cuatro).

Aunado a lo anterior, también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, contaba con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtió efectos la publicación del Acuerdo impugnado que autoriza el conjunto urbano de tipo habitacional de interés social denominado “ALAMOS III”, ubicado en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, dado de que, aun cuando se trata de la impugnación de un acto concreto y no de normas generales, lo cierto es que, fue objeto de publicación oficial, por tanto, esta fecha es la que debe considerarse para verificar la oportunidad de la demanda; así pues, el plazo para promover la controversia constitucional comenzó el treinta de agosto de dos mil once, toda vez que la publicación en la Gaceta del Gobierno

del Estado de México se realizó el veintiséis de agosto de dos mil once y surtió efectos al día hábil siguiente (veintinueve del propio mes y año) y concluyó el catorce de octubre de dos mil once, descontando los días catorce y dieciséis de septiembre y doce de octubre de dicho año, por estar considerados como días de descanso e inhábiles, en términos del Acuerdo **2/2006**, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis; el quince de septiembre de dos mil once, de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal, efectuado en sesión privada de veintidós de agosto de dos mil once; así como los días veintisiete y veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, primero, dos, ocho y nueve de octubre de dos mil once, que corresponden a sábados y domingos, respectivamente; por lo que resulta extemporánea la presentación de la demanda el veinticuatro de febrero de este año, dado que el plazo legal de treinta días que prevé el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia transcurrió en exceso.

Por los motivos expuestos, se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones VI y VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, las cuales son manifiestas e indudables, en virtud de que se advierten del escrito de demanda y sus anexos, y aun cuando se instaurara el procedimiento relativo y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y datos de identificación, que enseguida se citan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Tesis **P.LXXI/2004**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX,



correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

FORMA A-34

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia; se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en su residencia oficial.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: 'C', 'A', 'M', 'S', 'E', 'W']

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **11/2012**, promovida por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México. Conste.

SRB 2

[Handwritten signature]